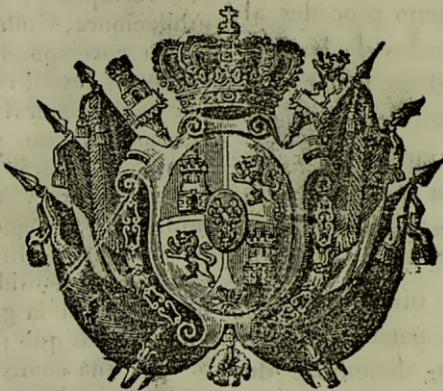


Se admiten suscripciones, voluntarias á este periódico, que sale los *martes y viernes* en la Redaccion á 6 rs. al mes, llevado á sus casas



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

5.^a Seccion.=Circular.=Número 1070.

El Subinspector interino de la Milicia nacional de esta provincia, me dice con fecha 15 del actual lo que sigue.

«A los Comandantes de los batallones de Milicia nacional de la Provincia digo con esta fecha lo siguiente.=No habiendo remitido á esta Subinspeccion ninguno de los Comandantes de batallon de Milicia nacional de la provincia, los respectivos estados de fuerza, armamento y vestuario, que cada uno tiene correspondiente al tercer cuatrimestre, que debieron egecutar en fin de noviembre último, para en vista de ellos formar el general de la provincia y remitirlo sin demora al Excmo. Sr. Inspector general del arma, como está mandado por su circular de 26 de febrero de 1838, espero del celo y actividad de V. por el mejor servicio, que bajo su mas estrecha responsabilidad remitirá á esta Subinspeccion á la mayor brevedad el correspondiente al batallon de su mando, arreglándose para ello á los modelos circulares para el efecto; en la inteligencia que para el dia 28 del corriente sin falta ha de estar ya en esta oficina, para que se pueda proceder á la pronta formacion y remision del general á la superioridad.=Estando tambien mandado por la citada circular de 26 de febrero, se remitan por la Subinspeccion, los estados á la Inspeccion general el dia 1.^o de los meses de abril, agosto y diciembre, lo recuerdo á V. para que con la oportuna anticipacion, y antes del dia 20 de los meses que anteceden á cada uno de aquellos, remita á esta oficina el particular de su batallon, sin que haya necesidad

de que en lo sucesivo se le remita este encargo, que deberá tener presente para dichas épocas interin otra cosa no se disponga en contrario.=Lo que me ha parecido conveniente transcribir á V. S. para que si lo tiene á bien se sirva mandar insertarlo en el boletín oficial, á fin de que tambien de este modo, y por conducto de los alcaldes constitucionales de los pueblos que forman cabeza de batallon, llegue á noticia de sus Comandantes por el retraso ó extravío que pueda haber en recibir por el correo aquellos á tiempo oportuno el preinserto oficio.»

Y accediendo á sus deseos he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para los efectos indicados. Dios guarde á V.V. muchos años. Burgos 18 de diciembre de 1840.=José Nieto.=Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

3.^a Seccion.=Circular.=Número 1076.

A las ocho y media de la noche del 17 del corriente fueron sorprendidos en el pueblo de Castildegado y en sus propias casas D. Antonio Lomana y D. Angel Balluerca, monges exclaustros por dos hombres desconocidos vestidos con chaquetas de pieles y armados con dos carabinas, y despues de haberlos atado estrajeron de las navetas y baules todo lo que encontraron, maltratándoles despues cruelmente.

Por si se pudiese lograr la captura de los expresados criminal-s, he dispuesto se inserte esta noticia en el periódico oficial de la provincia, y encargo á V.V. que bajo su responsabilidad procuren verificarla, remitiendo los reos con toda seguridad á disposicion del juzgado de 1.^a instancia de Belorado. Dios guarde á V.V. muchos años. Burgos 21 de diciembre de 1840.=José Nieto.=Sres. Alcaldes constitucionales de esta Provincia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Estando mandado por el Gobierno proceder al otorgamiento de las Escrituras de ventas de las fincas nacionales compradas desde 1820 á 1823, y á fin de evitar las reclamaciones que sobre el particular se dirigen á la Intendencia, se previene á los interesados en las compras de dicha época que las citadas escrituras se otorgarán por esta Intendencia y escribanía de ventas y arbitrios de Amortización al cargo de D. Francisco Bajo, tan luego como se solicita por los mismos interesados ó persona legítimamente autorizada. Burgos 21 de diciembre de 1840.=E. I. I. =Luis Perez Becerra.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja con fecha 12 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Guerra me dice lo que sigue.

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

La aplicacion del convenio de Vergara dió lugar á varias dudas y consultas sobre casos que no podian reverse ni debian especificarse en un documento limitado á establecer bases generales. Se resolvieron desde luego por el Gobierno y á medida que se presentaron varios de estos casos que eran poco dudosos; mas no podia suceder lo mismo con otros que exigian un maduro exámen, y daban lugar á medidas importantes. Deseando pues la Regencia provisional proceder en esta parte con la suma de datos y conocimientos indispensables para que el referido convenio tenga el debido cumplimiento que reclama la justicia y la misma solemnidad patriótica de un acto que tantos bienes ha producido á la Nacion, evitando de este modo todos los perjuicios que se podian seguir de lo contrario, despues de haber oido sobre este delicado asunto al tribunal supremo de Guerra y Marina, y posteriormente al General en jefe de los Ejércitos reunidos, que han manifestado extensamente su opinion sobre los diferentes puntos consultados, ha tenido á bien la misma Regencia, á nombre de nuestra augusta Reina Doña Isabel II, decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el dia 31 de agosto de 1839 se consideran incorporados en las carreras y clases á que respectivamente correspondian en dicho dia los individuos comprendidos en el convenio celebrado y ratificado con la misma fecha en Vergara por el Capitan general del Ejército D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria, y el Teniente general D. Rafael Maroto, Conde de Casa-Maroto.

Art. 2.º En consecuencia de la declaracion contenida en el artículo anterior, se procederá inmediatamente á revalidar con la citada fecha de 31 de agosto de 1839 los títulos, despachos, diplomas ó nombramientos equivalentes del empleo y grado que obtenian, y de las decoraciones de que estaban en posesion los indicados individuos en el expresado dia 31 de agosto, con tal que se hallen comprendidos en las listas nominales pasadas al Gobierno por el Teniente general Conde de Casa-Maroto, en cumplimiento del art. 2.º del convenio, ó hayan sido admitidos á los beneficios del mismo por Reales resoluciones especiales, debiendo cancelarse todos los enunciados documentos originales.

Art. 3.º Para el abono de los servicios que los intere-

sados hayan prestado en cualquier tiempo al Gobierno legítimo, así como para la declaracion de sus derechos al reemplazo, colocacion activa, cesantias, retiros, jubilaciones, viudedades ú otra cualquiera ventaja que pueda corresponderles en virtud del convenio, se observarán las leyes, reglamentos y Reales órdenes que rigen por regla general para los demas empleados segun los respectivos casos y situaciones.

Art. 4.º Serán clasificados: 1.º por el tribunal supremo de Guerra y Marina los Generales y Brigadieres y los ministros y dependientes del ramo de justicia militar; y por la junta de Inspectores los demas individuos de todas clases comprendidos en el convenio que correspondan al ministerio de la guerra: 2.º por la junta del Almirantazgo todos los que pertenezcan al ministerio de marina; y 3.º por una comision mista compuesta de personas que nombrarán de comua acuerdo los ministros de Estado, Hacienda, Gracia y Justicia y Gobernacion, los que respectivamente dependan de los mismos.

Art. 5.º Las corporaciones expresadas en el artículo anterior procederán con toda actividad al desempeño del encargo que se les confia, arreglándose exactamente á lo dispuesto en el presente decreto y á las instrucciones que al efecto se aprobarán y circularán por cada ministerio, á cuyo fin quedan autorizados para pedir las aclaraciones ó informes que se necesiten á las autoridades ó personas que tengan por conveniente, con quienes, como igualmente entre sí, se entenderan directamente para asegurar el mas pronto y acertado despacho de estos asuntos, remitiendo en seguida los expedientes con su dictamen á los ministerios respectivos para la ulterior y definitiva resolucion. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria, Presidente.=Dado en Palacio á 5 de diciembre de 1840.

De órden de la Regencia lo traslado á V. acompañándole ejemplares del preinserto decreto é igual número de la instruccion aprobada con esta misma fecha, y á que se refiere el artículo 5.º del mismo, para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1840.

Y lo traslado á V. S. con inclusion de uno de los ejemplares de la citada instruccion con el propio objeto y á fin de que disponga se inserte en el boletin oficial de esa provincia para su publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 12 de diciembre de 1840.= José Carratalá.= Sr. Comandante general de la provincia de Burgos.

Y conviniendo la mayor publicidad de la preinserta órden de la Regencia, conforme previene dicho Excmo. Sr. Capitan General, se inserta en el Boletin oficial para noticia de los interesados. Burgos 15 de Diciembre de 1840.=El Comandante General.=Matias Casero.

INSTRUCCION.

Para la mas puntual y fácil ejecucion de lo dispuesto en el decreto de la Regencia provisional del Reino de esta misma fecha, relativo á la clasificacion definitiva de los individuos de todas clases comprendidos en el convenio de Vergara; y en consecuencia de lo indicado en el artículo 4.º del citado decreto, ha tenido á bien la propia Regencia resolver que por lo tocante á los Generales, Jefes, Oficiales y demas dependientes del Ministerio de la Guerra se observen las reglas siguientes:

1.ª Los Generales y Brigadieres y los ministros y dependientes del ramo de justicia militar, cualquiera que sea el punto y situacion en que se encuentren, remitirán al Secretario del Tribunal supremo de Guerra y Marina las instancias en que soliciten la revalidacion de los empleos, grados ó condecoraciones que disfrutaban el dia 31

de Agosto de 1839, y lo mismo verificarán los demas individuos de todas clases que correspondan al Ministerio de la Guerra y deben ser clasificados por la Junta de Inspectores, dirigiendo estos últimos dichas instancias por el conducto de ordenanza al Inspector, Director general ó Gefe superior del arma, Cuerpo ó instituto á que pertenezcan.

2.^a Para evitar dudas sobre el curso que deban seguir las solicitudes de los militares que con arreglo al artículo 5.^o del citado decreto han de ser clasificados por la junta de Inspectores, se declara que todos los que pertenecen á cuerpos ó institutos montados deben dirigir sus instancias por el conducto regular al Inspector general de caballería; los de Cuerpos ó institutos no montados al de infantería; los de Hacienda militar al Intendente general; los de Sanidad militar á la Junta directiva de este Cuerpo, y los Capellanes al M. R. Patriarca Vicario general de los Ejércitos.

3.^a A las solicitudes indicadas en las dos reglas anteriores se acompañarán los documentos, y observarán al formularlas las prevenciones que á continuación se expresan:

1.^a Los títulos, despachos ó diplomas originales en cuya virtud hayan obtenido al servicio de D. Carlos todos los empleos, grados y condecoraciones de que estaban en posesion el citado dia del convenio, remitiendo igualmente la hoja de sus servicios, si la tuviesen.

2.^a En el caso de no haber recibido título ó despacho, remitirán original la orden ó documento equivalente por el cual hayan obtenido el empleo ó grado, acreditando al propio tiempo y en debida forma que el Gefe superior por quien les haya sido concedida ó comunicada la gracia, estaba autorizado por el titulado Gobierno de D. Carlos para hacer esta especie de concesiones ó comunicaciones, y que en virtud de ellas ejercieron los correspondientes empleos, ó estuvieron en posesion de los grados.

3.^a Los que antes hubiesen servido al Gobierno legítimo, bastará para probar estos servicios que emitan copia legalizada de los títulos, despachos ó diplomas que por aquel se les hubiesen expedido, sin perjuicio de cumplir cuanto se previene en las dos reglas anteriores con respecto á los de los empleos, grados y condecoraciones que hayan obtenido de D. Carlos.

4.^a Todos los comprobantes indicados en las reglas precedentes se presentarán numerados bajo una carpeta firmada por el interesado, en que ademas de mencionarlos por su orden, se hará una ligera reseña del punto y situacion en que se encontraba cuando entró al servicio de D. Carlos, y todas las demas indicaciones que puedan conducir á la mayor claridad y rapidez en la instruccion de su expediente respectivo. El duplicado de esta carpeta, autorizado por el Gefe que deba dar curso á la solicitud, quedará en poder del interesado para que le sirva de resguardo.

5.^a Los Cadetes y Sargentos que deseen continuar sirviendo, y los demas empleados subalternos de administracion, ó de cualquiera otro ramo, correspondiente al Ministerio de la Guerra, cuyos destinos no sean de Real nombramiento, se arreglarán, para pedir su colocacion, á las prevenciones anteriores, segun la naturaleza de sus clases, dirigiendo al efecto sus solicitudes los primeros á los Inspectores de las armas, y los otros al Intendente general ó al Gefe superior del Cuerpo ó instituto á que respectivamente pertenezcan, en la forma indicada en la regla 2.^a

4.^a Se exceptúan de promover las instancias y cumplir las demas formalidades arriba enunciadas los Generales, Gefes, Oficiales y demas empleados militares que han solicitado ya su revalidacion con arreglo á la Real orden de 4 de Febrero último; los cuales únicamente de-

berán remitir cualquier documento, dato ó aclaracion que no hayan acompañado á sus solicitudes y sean necesarios para completar los antecedentes que se exigen por la regla anterior.

5.^a Instruido por el Inspector, Director ó Gefe superior á quien tocara el oportuno expediente de cada individuo de los que á tenor de la regla 1.^a deben solicitar la revalidacion por su conducto, lo pasará con su informe á la Junta general de Inspectores, donde previas las diligencias indispensables se fijará el empleo, grado y condecoracion que haya acreditado el reclamante, con expresion del arma, cuerpo ó instituto á que deba corresponder, teniendo presente para esta clasificacion la identidad ó la analogia de los diferentes institutos y servicios que se hallasen establecidos en las fuerzas de D. Carlos con los que existen ó hayan existido bajo el Gobierno legítimo, á fin de que se declaren los derechos y situacion de los interesados en perfecta conformidad con los de sus clases respectivas ó análogas. Del mismo modo procederá el Tribunal supremo de Guerra y Marina con respecto á los Generales, Brigadieres, ministros y dependientes del ramo de justicia militar, cuya clasificacion se le comete por la misma regla 1.^a de esta Instruccion.

6.^a En el caso de ofrecer duda fundada la revalidacion del empleo, grado ó condecoracion que reclame alguno de los comprendidos en el convenio, no se entorpecerá por esto la instruccion y curso de su expediente en los términos que prescribe la regla anterior, ni la expedicion consiguiente del despacho, título ó diploma con respecto á cualquier otro empleo, grado ó condecoracion á que acredite tener derecho, sin perjuicio de mejorar esta declaracion cuando justifique completamente su reclamacion; á cuyo fin se le concederá un tiempo proporcionado que propondrá la Junta de Inspectores, atendidas las circunstancias; y en el concepto de que si obtuviese despacho ó título de empleo ó grado superior, se recogerá el que anteriormente haya recibido.

7.^a A medida que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y la Junta de Inspectores terminen el expediente de cada individuo, conforme á lo indicado en la regla anterior, lo remitirá á la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra, para que dando cuenta á la Regencia provisional del Reino se extiendan los correspondientes despachos, títulos ó diplomas; teniendo entendido:

1.^o Que solamente se expedirá á cada interesado el Real despacho ó título del empleo y grado superior que se le revalide, arreglándose dichos documentos á la siguiente fórmula: «Doña ISABEL II &c., y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino. Por cuanto en consecuencia del decreto de la misma de 5 de Diciembre de 1840 ha tenido á bien declarar el empleo ó grado de T. á D. F. con la antigüedad de 31 de Agosto de 1839. Por tanto &c.»

2.^o Que con la propia fórmula se han de revalidar los títulos ó diplomas de las cruces ó condecoraciones, limitando la revalidacion á las que se hallen legítimamente establecidas, y en el concepto de que si alguna de ellas carece de juicio previo ó de otro cualquier requisito que exija su Reglamento ó estatuto respectivo, se expresará en el título ó diploma que la Regencia á nombre de S. M. dispensa la falta que existiere para este solo efecto.

3.^o Y por último, que los Gefes y Oficiales que en las filas de D. Carlos pertenecieron á los Cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor, se les expedirán los despachos de los empleos ó grados que acrediten con designacion á las armas de Infantería, Caballería ó á otro instituto á que anteriormente perteneciesen, sin perjuicio de que puedan optar á su admision en dichos Cuerpos sujetándose á seguir los estudios, sufrir los exámenes, é ingresar en la clase y lugar que les corresponda, segun las

reglas generales establecidas para estos Cuerpos en que el ascenso es por escala de rigurosa antigüedad. Los procedentes de los mismos Cuerpos facultativos del Ejército nacional volverán desde luego á ingresar en ellos como supernumerarios con los empleos que en sus escalas respectivas les hayan correspondido, descontándoles no obstante para graduar su antigüedad en dichas escalas el tiempo que han permanecido al servicio de D. Carlos, que conforme á lo prevenido por punto general en la regla 9.^a se les considera como retirados voluntariamente, expidiéndoseles tambien para el mencionado ingreso en los Cuerpos facultativos los correspondientes despachos.

8.^a Cuando se trate de empleos ó gracias que no exijan Real título, los Inspectores, Directores ó Jefes Superiores del Arma, Cuerpo ó instituto á que pertenezcan, despues de instruir en forma el oportuno expediente lo remitirán desde luego al Ministerio de la Guerra á fin de que la Regencia apruebe, si lo tiene á bien, la clasificación que hayan hecho, y mande se expida el correspondiente nombramiento en los casos que haya lugar por la autoridad á quien corresponda.

9.^a Luego que se halle concluida la revalidacion de cada General, Brigadier, ministro ó dependiente del ramo de justicia militar, la Regencia provisional del Reino fijará la situacion en que deba considerarse y el sueldo que en ella le corresponda; y en cuanto á los Jefes, Oficiales y demas empleados, el Inspector, Director ó Jefe superior del arma, Cuerpo ó instituto á que pertenezcan, les dará entrada en la escala general respectiva, formándole su hoja de servicios con arreglo á las bases arriba prefijadas; en el concepto de que á todos los individuos que se clasifiquen se les contará el tiempo que no hubiesen servido al Gobierno legítimo como si hubiesen estado retirados voluntariamente, mas para que conste en forma su carrera, se anotarán las fechas simples de los empleos que hayan obtenido inferiores al que se les hubiese revalidado.

10. Siempre que para suceder en el mando ó con cualquier otro objeto del servicio deba determinarse la precedencia entre individuos de un mismo empleo ó grado por la antigüedad de los grados ó empleos anteriores, se aplicará la regla establecida por punto general en Real orden vigente, según la cual los que tengan Reales despachos deben considerarse mas antiguos que los que solo acrediten por Reales órdenes ó nombramientos especiales los referidos empleos y grados.

11. La revalidacion de los retiros, jubilaciones, cesantías ú otra cualesquiera situacion pasiva de que estuviesen en posesion los comprendidos en el convenio el dia 31 de Agosto de 1839, se verificará por los mismos trámites que quedan establecidos para la de los empleos, grados y condecoraciones, sujetándose la declaracion de sueldos y demas derechos que puedan corresponder á los interesados á lo dispuesto en la presente Instruccion, y á las leyes, Reglamentos y Reales órdenes que rigen sobre las enunciadas situaciones.

12. Para revalidar los retiros y premios ordinarios en la clase de tropa, se procederá por los Inspectores y Directores generales de las armas de una manera análoga á la que queda establecida para los Oficiales, haciendo por sí la clasificación de los derechos y proponiendo directamente al Ministerio de la Guerra lo que corresponda á tenor de los Reglamentos vigentes.

13. Los que deseen disfrutar desde luego sus retiros, pensiones ilimitadas ó absolutas, las pedirán, si ya no lo hubiesen hecho, al propio tiempo que soliciten la revalidacion en instancia separada, que cursarán sin demora con su informe los Inspectores, Directores ó Jefes superiores correspondientes, á fin de que los recurrentes pue-

dan obtener aquella gracia sin necesidad de esperar, pero con sujecion á lo que resulte de su clasificación definitiva, expidiéndoles en tanto los enunciados Jefes el oportuno permiso para que pasen á los puntos que elijan, como se verifica por regla general con los Jefes y Oficiales que solicitan su retiro.

14. Todas las reglas y disposiciones anteriores se entienden sin perjuicio de lo que se haya resuelto ya por Reales órdenes especiales con respecto á la situacion, destinos y sueldos de algunos individuos comprendidos en el convenio, los cuales subsistirán en el estado y goces que se les hayan declarado, hasta que sean definitivamente clasificados con arreglo al decreto de esta fecha y á lo que se establece por la presente Instruccion, en cuyo caso al comunicárles la revalidacion de sus empleos, grados y condecoraciones, se les fijarán la situacion, haberes y demas que en su virtud les correspondan.

15. Finalmente, la Regencia provisional del Reino quiere que la clasificación de que se trata se halle enteramente terminada por lo que hace á este Ministerio de la Guerra el dia 1.^o de Abril del próximo año de 1841, de manera que todos los Militares comprendidos en el convenio puedan pasar la revista ó constar en las nóminas de Abril de 1841 en la clase y situacion que á cada uno corresponda definitivamente; y con este fin se señala el plazo improrogable de treinta dias contados desde la fecha de esta Instruccion á los que se hallen dentro de la Península, Ceuta ó Islas Baleares, y de sesenta á los que esten en otro cualquier punto, para que presenten sus solicitudes en los términos que quedan prescritos, entendiéndose que renuncian espontáneamente á los beneficios del convenio todos los individuos que no dirijan sus instancias dentro del expresado plazo; concluido el cual, remitirán el Tribunal supremo de Guerra y Marina, los Generales en jefe, Capitanes generales, Inspectores, Directores y Jefes superiores de las armas, Cuerpos ó institutos militares, una relacion nominal de los que hayan solicitado la revalidacion por su conducto, sin cursar por ningun motivo nuevas solicitudes.»

Lo digo á V. de orden de la Regencia provisional del Reino para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1840.—Pedro Chacon.

ANUNCIOS.

INTENDENCIA MILITAR DE ESTE DISTRITO.

Habiendose dispuesto que desde el dia de mañana se proceda al pago de un corto auxilio á la clase de Montepio militar de esta provincia, con arreglo á la carencia de fondos que se experimenta en la pagaduría militar de este distrito; las Señoras viudas y huérfanos dependientes de dicho Montepio pueden servirse acudir por sí ó por medio de representantes competentemente autorizados, á la Intervencion del mismo con objeto de percibir la parte de haber que á cada uno corresponda. Lo que hago saber para conocimiento de las Señoras interesadas; en inteligencia de que para el dia último del presente mes quedará cerrada la nómina y no habrá derecho á reclamacion alguna hasta el inmediato reparto. Burgos 21 de Diciembre de 1840.—Vicente Callejo Bayon.

El dia 16 del corriente se extravió en el camino de Gamonal un burro cargado de herraje. El que sepa su paradero dará razon en la posada de S. Anton.